

Cádiz (Provincia). Gobernador

**Don Joachin de Fonsdeviela y Ondeano...
Gobernador militar ... de esta plaza ... por auto he
mandado publicar una Real orden cuyo tenor es el
siguiente: ... la Real Junta de Represalias limitó
sus providencias á los embargos ... de solos los
individuos franceses expulsos del reyno ...**

Cádiz : En la Imprenta de Don Manuel Ximenez
Carreño, [1794].

Vol. encuadernado con 44 obras

Signatura: FEV-AV-M-04366 (19)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



DON JOACHIN DE FONSDIEVELA Y ONDEA-
 no Cavallero Comendador de Huelamos en el Or-
 den de Santiago, Teniente General de los Reales
 Exercitos Gobernador Militar y Politico de esta
 Plaza &c. &c. &c.

POR Auto del dia veinte y dos del corriente he
 mandado publicar una Real Orden que me ha
 sido comunicada, cuyo tenor es el siguiente.



IGUIENDO el Tribunal de la Real Junta
 de Represalias las religiosas intenciones
 del Rey, limitó sus providencias à los
 embargos de efectos y propiedades de
 solos los individuos Franceses expulsos
 del Reyno, en virtud de las Reales Pro-
 visiones de 4 y 15 de Marzo de este año, por ser tran-
 seuntes, y no haber adquirido domicilio ni vecindad;
 y conforme à ellas y à la Real Cedula de 6 de Junio
 proximo, formó la instruccion comprehendida en la
 posterior de 16 de Agosto ultimo para gobierno de los
 Intendentes, Corregidores, y demas Jueces y Encar-
 gados de los seqüestros, sin extenderse à la ocupacion
 de los bienes existentes en España propios de Franceses
 residentes en aquella Nacion, que ó por haberse res-
 tituido à su patria antes del extrañamiento, ó por no ha-
 ber pasado nunca à estos Dominios, no fueron su-
 jetados por entonces al derecho de represalias por puro
 efecto de piadosa atencion, no obstante la identidad
 de causas que militaban para executarlas con unos y otros
 fondos indistintamente.

Lejos de usar la Convencion Nacional de Francia
 de igual conducta de moderacion respecto à España,
 adoptó un decreto de confiscacion general, y sin excep-
 cion alguna sobre los bienes y propiedades que los va-
 sallos del Rey tienen en Francia; de cuya resolucion se
 pasó aviso y copia por la Via Reservada de Estado en
 30 de Agosto à la Junta, quien con esta noticia, y las
 de

de que varios Cambistas, Comerciantes y Tratantes Españoles, guiados de la buena fe que los caracteriza, han aceptado y pagado cantidades en Letras y Libranzas giradas á su cargo por subditos Franceses, á quienes eran deudores por relaciones de su trafico anterior al rompimiento de la guerra, sufriendo las funestas consecuencias de la perdida de sus intereses en los creditos resultantes á su favor contra otras Casas de la misma Nacion, que les niegan el reintegro y el honor á sus firmas, acordó hacer presente á S. M. quan digna de singular atencion juzgaba á esta clase del Estado, que constituye una parte principal de su riqueza, y es como el alma y movimiento de toda la reproduccion fisica de la Agricultura, Fabricas, y trabajo iudustrioso de las demas Artes y Oficios, y la necesidad de evitar los gravisimos perjuicios que amenazaban de aquellos abusos; y habiendose dignado S. M. conformarse con el parecer de la Junta, y encargarla la execucion de todo, ha tomado en su cumplimiento las providencias siguientes.

I.

Que los Intendentes, Corregidores, Justicias y demas Encargados de los seqüestros en el Reyno procedan desde luego á la ocupacion y confiscacion de todos los bienes, fondos y propiedades pertenecientes á individuos de la Nacion Francesa en general, sin excepcion de expulsos y residentes en su patria, que ó por haberse restituido á ella antes del extrañamiento, ó por no haber pasado nunca á estos Dominios, no fueron comprendidos en las providencias de 4 y 15 de Marzo ultimo; bien entendido, que en las diligencias judiciales de estos embargos, inventarios, tasas, ventas y liquidaciones se arreglaràn los Subdelegados á la Instruccion inserta en la Real Cedula de 16 de Agosto de este año, que les está comunicada: previniendose, que estandoles cometido el conocimiento de estos asuntos privativamente con inhibicion á otras personas y Tribunales, deberàn reclamar y hacerse entrega de cualesquiera bienes, fincas, efectos ó caudales pertenecientes

tes al objeto de represalias, papeles y causas de su concernencia en que se haya intervenido por otra mano que la de los mismos Subdelegados, dando cuenta, en caso de que no se inhiban, al Tribunal, para que lo haga presente à S. M.

II.

Que los Jueces Subdelegados hagan saber por bandos y carteles públicos en sus respectivos distritos à los Comerciantes, Cambistas y Tratantes, que dentro del preciso termino de dos meses presenten relaciones furadas de sus respectivos deudores y acreedores Franceses, declarando especificamente las cantidades que por alcance de cuenta de unos y otros interesados resulten à favor de Franceses, con los nombres, apellidos y patria de las personas à quienes corresponda, y exposicion de los motivos de que proceden las deudas; mandadoses retener por ahora el importe de su poder, con la misma responsabilidad à disposicion de la Real Junta, para que à su tiempo dé à los referidos fondos la aplicacion ó destino à que obliguen las operaciones de Francia, ó de sus Comerciantes respecto à los de España, à quienes se dispensará no solo doble plazo para los pagos, sino también todo el mas tiempo que necesiten.

III.

Que por el mismo orden dispongan los Subdelegados hacer saber à las Casas Españolas de comercio y giro, que no paguen Letras ni Libranzas sin su noticia ó la de la Junta, que protegerán las de justicia en las actuales circunstancias, ni executen de otro modo remesas de fondos à Francia por giro directo ó indirecto, ni negociaciones ú operaciones de banca, en que intervenga individuo de aquella Nacion, baxo responsabilidad al importe de su valor en caso de contravencion.

IV.

Que à todo denunciador de efectos y caudales confidenciales de esta naturaleza, ocultados y no declarados en el termino que va prescrito, se le gratificarà
con

con la tercera parte de los valores que denunciase y fuesen efectivos, sin revelarse los nombres de los sujetos, á menos de que fuesen falsas las delaciones; pues entonces no solo se descubrirán por la infamia en que incurren, sino que les quedará libre la acción que les corresponda à los interesados contra semejantes detractores, para deducirla segun y donde les convenga.

Y de orden de la Junta lo participo à V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; y del recibo de esta me dará aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1793. = Exmo. Sr. D. Vicente Camacho. = Exmo. Sr. Gobernador de la Ciudad de Cadiz.

Cuya Real Orden está á la letra de que el infrascripto Escribano publico mayor de Cabildo, y de la Commission del extrañamiento de Nacionales Franceses Certifica. Cadiz 24 de Enero de 1794.

Joachin de Fonsdeviela.

*Josef Rodriguez
de Bustrin.*

En Cadiz, en la Imprenta de Don Manuel Ximenez Carreño, Calle Ancha.